

LEY 8/1991, DE 10 DE MAYO, DE ESPACIOS NATURALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON.

(ANEXO OMITIDO)

SEA NOTORIO A TODOS LOS CIUDADANOS QUE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON HAN APROBADO, Y YO EN NOMBRE DEL REY Y DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 14.3 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA, PROMULGO Y ORDENO LA PUBLICACION DE LA SIGUIENTE LEY:

EXPOSICION DE MOTIVOS

EL EXTENSO Y VARIADO TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON CONTIENE NUMEROSOS ESPACIOS NATURALES QUE, POR SUS CARACTERISTICAS SINGULARES Y VALORES ECOLOGICOS, DEBEN SER PRESERVADOS DEL DETERIORO DERIVADO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y COMPORTAMIENTOS HUMANOS DESPROVISTOS DE SENSIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL, QUE AMENAZAN Y, EN OCASIONES, ROMPEN EL EQUILIBRIO SECULAR DE LOS ECOSISTEMAS QUE SUSTENTAN.

ESTA LEY PRETENDE ESTABLECER UN REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES QUE PERMITA PERPETUAR EL PATRIMONIO NATURAL HEREDADO POR ESTA GENERACION, QUE SEA COMPATIBLE CON UN PROCESO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL ORDENADO Y CONFIGURADO POR LA INTEGRACION DE LA POLITICA MEDIOAMBIENTAL EN LAS POLITICAS SECTORIALES, Y QUE TENGA UN AMBITO DE APLICACION DE MAXIMA INTENSIDAD SOBRE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, QUE EN DESARROLLO DE LA LEY PUEDAN SER OBJETO DE DECLARACION, Y DE INTENSIDAD VARIABLE SOBRE OTRAS AREAS INTERESANTES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA.

EN EL AMBITO COMPETENCIAL, ESTA REGULACION SE ESTABLECE EN EL MARCO LEGAL QUE, RESPECTO A LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, CONFIGURAN EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA Y LEON, APROBADO POR LEY ORGANICA 4/1983, DE 25 DE FEBRERO, Y LEY 4/1989, DE 27 DE MARZO, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

SE ESTRUCTURA LA LEY EN SEIS TITULOS, SEIS DISPOSICIONES ADICIONALES, UNA DISPOSICION TRANSITORIA, UNA DISPOSICION DEROGATORIA Y DOS DISPOSICIONES FINALES.

EL TITULO I DIBUJA EL PANORAMA DE LA POLITICA DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES ABORDADA POR LA COMUNIDAD, AL AMPARO DE SUS COMPETENCIAS LEGALES Y EN FUNCION DE LA DIVERSIDAD FISICA Y BIOLOGICA DE SU TERRITORIO, Y ESTABLECE EL CONCEPTO DE RED.

EL TITULO II SE REFIERE A LOS REGIMENES DE PROTECCION DE LOS ESPACIOS INCLUIDOS EN LA RED, OTORGADOS EN APLICACION DE LA PRESENTE LEY O DE OTRAS NORMAS REGULADORAS DE MATERIAS INTIMAMENTE RELACIONADAS CON LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, COMO ES EL CASO DE LA LEY DE MONTES DE 8 DE JUNIO DE 1957, LA LEY DE CAZA DE 4 DE ABRIL DE 1970 Y LA LEY SOBRE EL REGIMEN DEL SUELO Y DE ORDENACION URBANA, SEGUN EL TEXTO REFUNDIDO DE 9 DE ABRIL DE 1976.

EL TITULO III ESTABLECE LA REGULACION SOBRE DECLARACION Y GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, DETERMINA LA TRAMITACION PRECISA PARA LAS DECLARACIONES, DEFINE LOS TIPOS DE USOS EN FUNCION DE SUS POSIBILIDADES, DISEÑA LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION Y GESTION SEGUN LAS CATEGORIAS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, CREA ORGANOS ASESORES, A NIVEL REGIONAL Y PARA CADA UNO DE LOS ESPACIOS PROTEGIDOS, CUYA FUNCION DEBE SUPONER UN INCREMENTO CUALITATIVO EN LA PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y, FINALMENTE, CONFIGURA LAS ZONAS DE INFLUENCIA

SOCIOECONOMICA, QUE DEBEN SER RECEPTORAS DE ESPECIAL APOYO Y ATENCION POR PARTE DE LOS PODERES PUBLICOS.

EL TITULO IV RECOGE LAS UNIDADES TERRITORIALES QUE, POR LA IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES QUE ALBERGAN, HAN DE SER INCLUIDAS EN LA REN AL OBJETO DE MANTENER SU POTENCIALIDAD MEDIANTE LA APLICACION RIGUROSA DE CUANTOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA DISPONEN LAS NORMAS SECTORIALES Y LA PRESENTE LEY, EN TANTO NO SE CONSIDERE NECESARIO HACER USO DE LA DECLARACION Y REGIMEN DE ESPACIO NATURAL PROTEGIDO.

EL TITULO V DETERMINA LAS VIAS DE FINANCIACION Y LA DOTACION DE MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES Y EL TITULO VI ESTABLECE EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. FINALIDAD . LA PRESENTE LEY TIENE COMO FINALIDAD:

1. LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA ESTABLECIENDO UN REGIMEN JURIDICO QUE PERMITA LA PROTECCION, A LA VEZ QUE EL USO Y LA GESTION COMPATIBLES CON ELLA, DE AQUELLOS ESPACIOS NATURALES DEL AMBITO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON QUE, MANTENIENDO EN SU INTERIOR ECOSISTEMAS NO SUSTANCIALMENTE ALTERADOS, DESTAQUEN POR SU CALIDAD NATURAL O POR LA FUNCION BIOLOGICA QUE OSTENTAN.
2. POSIBILITAR LA UTILIZACION RACIONAL DE LOS ESPACIOS NATURALES CON FINES EDUCATIVOS, CIENTIFICOS Y RECREATIVOS SIN MERMAS SENSIBLES EN EL ORDENADO APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS NATURALES Y EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, COMPATIBILIZANDO CONSERVACION Y DESARROLLO, DE MANERA QUE SE GARANTICEN LA PERMANENCIA Y MEJORA DE LOS VALORES AMBIENTALES, ASI COMO LOS DERECHOS HISTORICOS DE LA POBLACION ASENTADA Y LA MEJORA DE SU CALIDAD DE VIDA Y BIENESTAR SOCIAL.
3. LA CREACION DE LA RED DE ESPACIOS NATURALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON, COMPUESTA POR AQUELLOS QUE, CUMPLIENDO ALGUNO DE LOS OBJETIVOS Y REQUISITOS QUE SE DETALLAN EN ESTA LEY, ESTEN AMPARADOS POR ALGUNO DE LOS ESTATUTOS DE PROTECCION QUE EN ELLA SE DETERMINAN.

ART. 2. LA RED DE ESPACIOS NATURALES . LA RED DE ESPACIOS NATURALES DE CASTILLA Y LEON EN ADELANTE REN ESTARA FORMADA POR:

- A) LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.
- B) LAS ZONAS NATURALES DE INTERES ESPECIAL.

ART. 3. DIRECTRICES GENERALES . 1. TODOS TIENEN EL DEBER DE RESPETAR Y CONSERVAR LOS ESPACIOS NATURALES Y LA OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO QUE CAUSEN.

2. LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ACOMODARAN SU NORMATIVA A LA CONSECUCION DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY.

3. LA ADMINISTRACION RESPONSABLE DE LA GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES ADECUARA ESTA A LOS PRINCIPIOS DE:

- A) MANTENIMIENTO DE LOS PROCESOS ECOLOGICOS ESENCIALES Y CONSERVACION DE LOS SISTEMAS VITALES.
- B) LA PRESERVACION DE LA DIVERSIDAD GENETICA.
- C) LA UTILIZACION ORDENADA DE LOS RECURSOS, GARANTIZANDO EL APROVECHAMIENTO SOSTENIDO DE LAS ESPECIES Y LOS ECOSISTEMAS, SU RESTAURACION Y MEJORA Y EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DE LA POBLACION AFECTADA EN LOS ESPACIOS NATURALES.

D) LA PRESERVACION DE LA VARIEDAD, SINGULARIDAD Y BELLEZA DE LOS ECOSISTEMAS Y DEL PAISAJE.

4. LA ADMINISTRACION DE CASTILLA Y LEON ESTABLECERA EL REGIMEN ECONOMICO DE AYUDAS Y COMPENSACIONES A ENTIDADES LOCALES, EMPRESAS Y PARTICULARES VINCULADOS A ESTOS ESPACIOS Y DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES QUE DE ESTA LEY SE DERIVEN.

TITULO II

REGIMEN GENERAL DE PROTECCION

ART. 4. PROTECCION GENERAL . POR LA PRESENTE LEY SE ESTABLECE EL REGIMEN GENERAL DE PROTECCION DE LOS ESPACIOS PERTENECIENTES A LA REN, SIN PERJUICIO DE AQUELLAS PROTECCIONES ESPECIFICAS QUE EXISTAN O PUEDAN ESTABLECERSE PARA CADA ESPACIO POR SUS PROPIOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION, O EN CUALQUIER OTRA NORMATIVA QUE SEA APLICABLE EN CADA CASO.

ART. 5. UTILIDAD PUBLICA . 1. LA INCLUSION DE UN ESPACIO EN EL INVENTARIO DE HABITAT DE PROTECCION ESPECIAL CREADO POR ESTA LEY LLEVA APAREJADA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA A EFECTOS EXPROPIATORIOS DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS, Y LA FACULTAD DE LA ADMINISTRACION COMPETENTE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TANTEO Y RETRACTO, EN LAS TRANSMISIONES ONEROSAS INTERVIVOS DE TERRENOS SITUADOS EN SU INTERIOR.

2. DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE REGULAN EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION, SERAN INDEMNIZABLES LAS LIMITACIONES A LA PROPIEDAD QUE SUPONGAN UNA LESION EFECTIVA, SINGULAR Y EVALUABLE ECONOMICAMENTE PARA SUS TITULARES, POR AFECTAR A ACTIVIDADES EN EJERCICIO RESPECTO A LOS USOS PERMITIDOS EN SUELO NO URBANIZABLE Y SE DERIVEN DE LA DECLARACION DEL ESPACIO NATURAL O DE SUS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION.

ART. 6. PROTECCION DE LOS MONTES INCLUIDOS EN LA REN . 1. LOS MONTES PUBLICOS Y LOS DE PROPIEDAD PARTICULAR INCLUIDOS EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LOS ESPACIOS DE LA REN, SALVO EN CASOS DE PEQUEÑA IMPORTANCIA FORESTAL, DEBERAN SOMETERSE A UN PLAN DASOCRATICO APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL MEDIO NATURAL (EN ADELANTE DIRECCION GENERAL), QUE EN NINGUN CASO PODRA CONTRAVENIR LOS CONTENIDOS DEL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO DE PLANIFICACION, ORDENACION, USO Y GESTION.

2. LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LOS MONTES DENTRO DE LOS LIMITES DE UN ESPACIO INCLUIDO EN LA REN O DE SU ZONA PERIFERICA DE PROTECCION, QUE CONTRIBUYAN NOTABLEMENTE A SU CONSERVACION SERAN OBJETO DE AYUDAS POR PARTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON Y OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

ART. 7. PROTECCIONES CINEGETICAS Y PISCICOLAS . 1. TODOS LOS TERRENOS DE LOS ESPACIOS INCLUIDOS EN LA REN SE ADSCRIBIRAN A UN REGIMEN CINEGETICO ESPECIAL DE LOS RECOGIDOS EN LA LEGISLACION REGULADORA DE LA CAZA.

2. LAS ACTIVIDADES DE CAZA Y PESCA SE AJUSTARAN A SU LEGISLACION ESPECIFICA, A LAS DIRECTRICES E INSTRUCCIONES DICTADAS POR LOS ORGANOS COMPETENTES EN LA MATERIA Y A LAS DETERMINACIONES DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION, REQUIRIENDO, EN TODO CASO, LA APROBACION DE UN PLAN CINEGETICO.

3. SOLO PODRAN EJERCITARSE LA CAZA Y LA PESCA DONDE O CUANDO NO SEAN INCOMPATIBLES CON LOS OBJETIVOS DEL ESPACIO NATURAL.

ART. 8. PROTECCION DEL TERRITORIO DE LOS PROCESOS URBANISTICOS. 1. EL PLANEAMIENTO URBANISTICO DE LOS MUNICIPIOS INCLUIDOS EN LOS

ESPACIOS NATURALES DE LA REN SE ADAPTARA AL REGIMEN DE PROTECCION ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y NORMAS QUE LA DESARROLLEN.

2. EL ORGANO URBANISTICO COMPETENTE PROCEDERA DE OFICIO A LA ADECUACION DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO CUANDO SUS DETERMINACIONES SEAN INCOMPATIBLES CON LA REGLAMENTACION DE LOS ESPACIOS NATURALES DE LA REN. LOS COSTES DERIVADOS DE LA ADAPTACION CORRERAN A CARGO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON O DE OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

3. LA APROBACION DEFINITIVA DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO COMPRENDIDO EN EL AMBITO DE UN ESPACIO SOMETIDO AL REGIMEN DE PROTECCION PREVENTIVA O DECLARADO ACOGIENDOSE A LA EXCEPCIONALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 22, 5, DE ESTA LEY CORRESPONDERA AL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO, PREVIO INFORME DE LA DIRECCION GENERAL Y DE LA COMISION DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEON, EN TANTO EN CUANTO NO ESTE APROBADO EL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO DE PLANIFICACION. UNA VEZ APROBADO ESTE SERA LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO LA RESPONSABLE DE LA APROBACION DEFINITIVA DEL PLANEAMIENTO URBANISTICO.

4. HASTA LA APROBACION DEFINITIVA DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS REFERIDOS EN EL APARTADO ANTERIOR, ASI COMO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 7. Y 24 DE LA LEY 4/1989, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES, Y A FIN DE EVITAR LA DEGRADACION DE LOS ESPACIOS QUE SE QUIEREN PROTEGER, LA TOTALIDAD DE LOS USOS CONSTRUCTIVOS EN SUELO NO URBANIZABLE, ENUMERADOS EN EL ARTICULO 85, 1, 2. , DE LA LEY DEL SUELO, HABRAN DE SER AUTORIZADOS POR EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO, A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE URBANISMO Y CALIDAD AMBIENTAL Y PREVIO INFORME DE LA DIRECCION GENERAL, EL CUAL AUTORIZARA O DENEGARA LA ACTIVIDAD O USO, PUDIENDO ESTABLECER MEDIDAS CORRECTORAS EN RELACION A LOS MISMOS.

ART. 9.

ZONAS PERIFERICAS DE PROTECCION. 1. EN LOS ESPACIOS NATURALES, MEDIANTE LA PROPIA NORMA DE DECLARACION, O, EN SU CASO, POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, PODRAN ESTABLECERSE ZONAS PERIFERICAS DE PROTECCION DESTINADAS A EVITAR IMPACTOS ECOLOGICOS O PAISAJISTICOS DE INFLUENCIA NEGATIVA, QUE PROCEDAN DEL EXTERIOR, SIEMPRE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO DE PLANIFICACION U ORDENACION, QUE DEBERA CONSTATAR SU NECESIDAD, LA INDOLE DE LAS LIMITACIONES NECESARIAS Y LA DELIMITACION DE LA CITADA ZONA PERIFERICA DE PROTECCION.

2. LA DELIMITACION DE ESAS ZONAS PERIFERICAS SE HARA ATENDIENDO A UNA CLARA LOCALIZACION FISIOGRAFICA QUE RECOJA LOS TERRITORIOS EN LOS QUE LAS ACTUACIONES PUEDAN SUPONER UNA INFLUENCIA NEGATIVA SOBRE EL ESPACIO NATURAL.

3. EN LAS ZONAS PERIFERICAS DE PROTECCION LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION DETERMINARAN LAS ACTIVIDADES QUE DEBERAN SOMETERSE A EVALUACION DE SU IMPACTO AMBIENTAL.

4. CUANDO LA DECLARACION DE LA ZONA PERIFERICA DE PROTECCION SE EFECTUE POR DECRETO SE EXIGIRA EL TRAMITE PREVIO DE INFORMACION PUBLICA DURANTE UN PLAZO DE TREINTA DIAS PARA QUE PUEDAN SER FORMULADAS ALEGACIONES POR CUANTAS ENTIDADES Y PARTICULARES LO DESEEN.

ART. 10. REGISTRO DE LA RED DE ESPACIOS NATURALES. 1. SE CREA EL REGISTRO DE LA REN DE CASTILLA Y LEON EN EL QUE SE INCLUIRAN TODOS LOS ESPACIOS PERTENECIENTES A LA MISMA.

2. EL REGISTRO SERA PUBLICO DE CARACTER ADMINISTRATIVO CON FUNCION INFORMATIVA, ADSCRITO A LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO (EN ADELANTE CONSEJERIA).

3. LA ANOTACION DE LOS ESPACIOS NATURALES DE LA REN EN EL REGISTRO SERA REALIZADA DE OFICIO POR LA DIRECCION GENERAL Y DEBERA CONTENER LA INFORMACION MINIMA SIGUIENTE:

A) LA NORMA LEGAL DE DECLARACION.

B) DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS Y VALORES QUE JUSTIFICAN SU INCLUSION.

C) DELIMITACION LITERAL Y CARTOGRAFICA DETALLADA DEL AMBITO TERRITORIAL DEL ESPACIO.

D) EXPOSICION DE LOS OBJETIVOS QUE DEBE CUMPLIR.

E) INFORMACION ADMINISTRATIVA Y LEGAL DEL TERRITORIO.

F) EL CORRESPONDIENTE INSTRUMENTO DE PLANIFICACION, ORDENACION, USO Y GESTION.

TITULO III

DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

CAPITULO PRIMERO

FIGURAS

ART. 11.

CARACTERISTICAS QUE HAN DE TENER LOS ESPACIOS NATURALES PARA SER DECLARADOS PROTEGIDOS. POR LA PRESENTE LEY SE PODRAN DECLARAR ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS AQUELLOS TERRITORIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON QUE CUMPLAN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. QUE SEAN REPRESENTATIVOS DE LOS DIFERENTES ECOSISTEMAS, PAISAJES O FORMACIONES GEOLOGICAS O GEOMORFOLOGICAS NATURALES DE LA COMUNIDAD.

2. QUE JUEGUEN UN PAPEL DESTACADO EN LA CONSERVACION DE ECOSISTEMAS EN SU ESTADO NATURAL, SEMINATURAL O POCO ALTERADO, ASEGURANDO LA CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS EVOLUTIVOS, LAS MIGRACIONES DE ESPECIES Y LA CONTINUIDAD DE LAS DIFERENTES FUNCIONES DE REGULACION DEL MEDIO AMBIENTE.

3. QUE PERMITAN CONSERVAR LAS COMUNIDADES VEGETALES O ANIMALES, DE MODO QUE IMPIDAN LA DESAPARICION DE CUALQUIER ESPECIE O MANTENGAN MUESTRAS SELECTAS DE MATERIAL GENETICO.

4. QUE POSIBILITEN LA INVESTIGACION CIENTIFICA, LA EDUCACION AMBIENTAL O EL ESTUDIO Y CONTROL DE LOS PARAMETROS AMBIENTALES.

5. QUE CONTRIBUYAN AL MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS SISTEMAS HIDROLOGICOS Y DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, REGULANDO SU FLUJO, SU CAUDAL O CALIDAD.

6. QUE CONTRIBUYAN AL CONTROL DE LA EROSION Y DE LA SEDIMENTACION.

7. QUE TENIENDO LAS CARACTERISTICAS ECOLOGICAS ADECUADAS, COADYUVEN:

A) AL PROGRESO DE LAS POBLACIONES Y COMUNIDADES LOCALES DEL ESPACIO Y SU ENTORNO, SIRVIENDO COMO ELEMENTO DINAMIZADOR DEL DESARROLLO ORDENADO DE LA ZONA.

B) AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES SIN PONER EN PELIGRO SU PAPEL DE REGULACION AMBIENTAL.

8. QUE LOS VALORES CULTURALES, HISTORICOS, ARQUEOLOGICOS O PALEONTOLOGICOS DEL AREA NATURAL SEAN UNA MUESTRA EXPRESIVA Y VALIOSA DE LA HERENCIA CULTURAL.

9. QUE ALBERGUEN VALORES PAISAJISTICOS DE ESPECIAL CALIDAD.
10. QUE CONTENGAN ELEMENTOS NATURALES QUE DESTAQUEN POR SU RAREZA Y SINGULARIDAD.

ART. 12.

CATEGORIAS DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS . LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CASTILLA Y LEON, SE CLASIFICARAN EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

- A) PARQUES.
- B) RESERVAS NATURALES.
- C) MONUMENTOS NATURALES.
- D) PAISAJES PROTEGIDOS.

ART. 13. LOS PARQUES . 1. LOS PARQUES SON AREAS NATURALES, POCO TRANSFORMADAS POR LA EXPLOTACION U OCUPACION HUMANA, QUE, EN RAZON DE LA BELLEZA DE SUS PAISAJES, LA REPRESENTATIVIDAD DE SUS ECOSISTEMAS O LA SINGULARIDAD DE SU FLORA, DE SU FAUNA O DE SUS FORMACIONES GEOMORFOLOGICAS, POSEEN UNOS VALORES ECOLOGICOS, ESTETICOS, EDUCATIVOS Y CIENTIFICOS CUYA CONSERVACION MERECE UNA ATENCION PREFERENTE.

2. EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON SE PODRAN DECLARAR DOS TIPOS DE PARQUES:

- A) PARQUES REGIONALES.
- B) PARQUES NATURALES.

3. SERAN PARQUES REGIONALES AQUELLAS AREAS EN LAS QUE EXISTAN ECOSISTEMAS, NO SENSIBLEMENTE ALTERADOS POR EL HOMBRE Y DE MAXIMA RELEVANCIA DENTRO DEL CONTEXTO DEL MEDIO NATURAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON QUE HACEN NECESARIAS SU PROTECCION.

4. PARQUES NATURALES SON ESPACIOS DE RELATIVA EXTENSION, NOTABLE VALOR NATURAL Y DE SINGULAR CALIDAD BIOLOGICA, EN LOS QUE SE COMPATIBILIZA LA COEXISTENCIA DEL HOMBRE Y SUS ACTIVIDADES CON EL PROCESO DINAMICO DE LA NATURALEZA, A TRAVES DE UN USO EQUILIBRADO Y SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS.

ART. 14. LAS RESERVAS NATURALES .

1. LAS RESERVAS NATURALES SON ESPACIOS NATURALES, CUYA DECLARACION TIENE COMO FINALIDAD LA PROTECCION DE ECOSISTEMAS, COMUNIDADES O ELEMENTOS BIOLOGICOS QUE, POR SU RAREZA, FRAGILIDAD, IMPORTANCIA O SINGULARIDAD MERECE UNA VALORACION ESPECIAL.

2. AQUELLAS RESERVAS NATURALES QUE POR LA ESPECIFICIDAD DE SUS CARACTERISTICAS O ELEMENTOS TENGAN UN VALOR CIENTIFICO CONCRETO PODRAN SER DECLARADAS COMO RESERVAS NATURALES CIENTIFICAS.

3. AQUELLAS RESERVAS NATURALES QUE CONTENGAN ECOSISTEMAS O COMUNIDADES EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION Y QUE POR ELLO DEBERAN GOZAR DE UNA PROTECCION ABSOLUTA, PODRAN SER DECLARADAS RESERVAS NATURALES INTEGRALES. EN ESTAS ZONAS ESTARA PROHIBIDO CUALQUIER TIPO DE APROVECHAMIENTO, FUNCIONANDO EL SISTEMA CON LA MINIMA INTERVENCION EXTERIOR POSIBLE, SIENDO EL ACCESO DE PERSONAS MUY RESTRINGIDO.

ART. 15.

MONUMENTOS NATURALES . 1. LOS MONUMENTOS NATURALES SON ESPACIOS O ELEMENTOS DE LA NATURALEZA CONSTITUIDOS BASICAMENTE POR FORMACIONES DE NOTORIA SINGULARIDAD, RAREZA O BELLEZA, QUE MERECE SER OBJETO DE UNA PROTECCION ESPECIAL.

2. SE CONSIDERARAN TAMBIEN MONUMENTOS NATURALES LAS FORMACIONES GEOLOGICAS, LOS YACIMIENTOS PALEONTOLOGICOS Y DEMAS ELEMENTOS DE LA GEA QUE REUNAN UN INTERES ESPECIAL POR LA

SINGULARIDAD O IMPORTANCIA DE SUS VALORES CIENTIFICOS, CULTURALES O PAISAJISTICOS.

ART. 16. LOS PAISAJES PROTEGIDOS . SON PAISAJES PROTEGIDOS AQUELLAS AREAS DEL MEDIO NATURAL QUE, POR SUS VALORES ESTETICOS Y CULTURALES, SEAN MERECEDORES DE UNA PROTECCION ESPECIAL.

ART. 17. COMPATIBILIDAD DE ESPACIOS NATURALES. EN EL AMBITO TERRITORIAL DE UN ESPACIO NATURAL PROTEGIDO PODRAN COEXISTIR VARIAS FIGURAS DE PROTECCION SI SUS CARACTERISTICAS PARTICUALES ASI LO EXIGEN.

ART. 18. EL PLAN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. 1. SE FORMULA EL PLAN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CASTILLA Y LEON, QUE TIENE CARACTER MERAMENTE INDICATIVO.

2. EN LOS ESPACIOS INCLUIDOS INICIALMENTE EN EL PLAN SE COMENZARA EN EL PLAZO DE UN AÑO DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY LA ELABORACION DEL INSTRUMENTO DE PLANIFICACION QUE SEA DE APLICACION. EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION SERA EL PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

3. LAS SUCESIVAS INCORPORACIONES DE ESPACIOS AL PLAN SERAN APROBADAS POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON MEDIANTE DECRETO A PROPUESTA DE LA CONSEJERIA Y PREVIO INFORME DEL CONSEJO REGIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

4. LAS CORRESPONDIENTES DECLARACIONES SE EFECTUARAN POR LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

5.

LOS ESPACIOS INICIALMENTE INCLUIDOS EN EL PLAN DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CASTILLA Y LEON SON:

SIERRA DE GREDOS.

PICOS DE EUROPA.

SIERRA DE LA DEMANDA.

SIERRA DE ANCARES.

FUENTES CARRIONAS Y FUENTE COBRE.

ARRIBES DEL DUERO.

LAS BATUECAS.

CANDELARIO.

HOCES DEL RIO RIAZA.

SIERRA DE URBION.

PINAR DE HOYOCASERO.

VALLE DE IRUELAS.

HAYEDO DE RIOFRIO DE RIAZA.

SABINAR DE CALATAÑAZOR.

RIBERAS DE CASTRONUÑO.

LAGUNAS DE VILLAFAFILA.

OJO GUAREÑA.

PUERTO DE ORDUÑA.

LAS MEDULAS.

COVALAGUA.

LAS TUERCES.

LA FUENTONA.

SITIO PALEONTOLOGICO DE CERRO PELADO.

SIERRAS DE LA PARAMERA Y SERROTA.

MONTES OBARENES.

LA YECLA.

VALLE DE SAN EMILIANO.

EL REBOLLAR.

SIERRA DE LA CULEBRA.

6. LOS NOMBRES CONSIGNADOS EN EL NUMERO ANTERIOR SERAN MODIFICABLES EN EL PROCESO DE DECLARACION.

ART. 19. AMPLIACION DEL AMBITO TERRITORIAL. EL AMBITO TERRITORIAL DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS PODRA AMPLIARSE MEDIANTE LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS EN SU DECLARACION, SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES, EN LOS QUE SERA SUFICIENTE EL ACUERDO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON:

QUE LOS TERRENOS A INCORPORAR SEAN PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON.

QUE LOS TERRENOS A INCORPORAR SEAN VOLUNTARIAMENTE APORTADOS POR LOS PROPIETARIOS PARA TAL FINALIDAD.

EN TODOS LOS CASOS LOS TERRENOS DEBERAN REUNIR LAS CARACTERISTICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 11 DE ESTA LEY.

ART. 20. DENOMINACIONES. LAS DENOMINACIONES DE <PARQUE REGIONAL>, <PARQUE NATURAL>, <RESERVA NATURAL>, <MONUMENTO NATURAL> Y <PAISAJE PROTEGIDO> SE EMPLEARAN UNICAMENTE PARA LOS ESPACIOS NATURALES QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y SE TRAMITEN A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.

CAPITULO II

DECLARACION

ART. 21.- DECLARACION DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. LOS PARQUES REGIONALES Y NATURALES, ASI COMO LAS RESERVAS NATURALES, SE DECLARARAN POR LEYES DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON PARTICULARIZADAS PARA CADA UNA DE ELLAS.

LOS MONUMENTOS NATURALES Y LOS PAISAJES PROTEGIDOS SE DECLARARAN POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

ART. 22. TRAMITACION. 1. CORRESPONDERA A LA CONSEJERIA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE DECLARACION DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

2. EL EXPEDIENTE DE DECLARACION CONTENDRA, AL MENOS:

A) DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL ESPACIO.

B) JUSTIFICACION DE LA DECLARACION.

C) DESCRIPCION LITERAL DE LOS LIMITES, ADEMAS DE SU SEÑALAMIENTO CARTOGRAFICO.

D) PROPUESTA DE NORMATIVA BASICA, DE USO Y GESTION.

3. SERA PRECISO EL INFORME PREVIO DEL CONSEJO REGIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

4. LA DECLARACION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EXIGIRA LA PREVIA ELABORACION Y APROBACION DEL CORRESPONDIENTE PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA ZONA.

5.

EXCEPCIONALMENTE PODRAN DECLARARSE PARQUES Y RESERVAS SIN LA PREVIA APROBACION DEL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES CUANDO EXISTAN RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN Y QUE SE HARAN CONSTAR EXPRESAMENTE EN LA NORMA QUE LOS DECLAREN. EN ESTE CASO DEBERA TRAMITARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE LA DECLARACION DE PARQUE O RESERVA EL CORRESPONDIENTE PLAN DE ORDENACION. EN TODO CASO SE CUMPLIRA, AL MENOS, LO PREVISTO EN LOS APARTADOS 2 Y 3 DE ESTE ARTICULO.

6. EN TODO CASO, EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE SE DECLAREN MEDIANTE DECRETO EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION REQUERIRA NECESARIAMENTE TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS PARA QUE PUEDAN SER FORMULADAS ALEGACIONES POR LAS ENTIDADES O PARTICULARES AFECTADOS.

POSTERIORMENTE, POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS, SE DARA TRAMITE DE

AUDIENCIA A LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS, CON REMISION A LAS MISMAS DEL EXPEDIENTE ASI COMO DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS DE ENTIDADES Y PARTICULARES.

ART. 23. SEÑALIZACION Y AMOJONAMIENTO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y DE SUS LIMITES. EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y SUS LIMITES SE PODRAN INSTALAR SEÑALES INFORMATIVAS E HITOS DE AMOJONAMIENTO. EN NINGUN CASO ESTA INSTALACION SE REALIZARA EN EL INTERIOR DE RESERVAS NATURALES INTEGRALES Y ZONAS DE RESERVA, NI EN LOS LIMITES PROVINCIALES, CUANDO NO CONSTITUYAN ESTOS EL LIMITE FISICO DEL ESPACIO.

ART. 24.

LOS TERRENOS INCLUIDOS EN EL AMBITO TERRITORIAL DE UN ESPACIO NATURAL PROTEGIDO ESTARAN SUJETOS A SERVIDUMBRE FORZOSA DE INSTALACION DE SEÑALES INFORMATIVAS EN LIMITES DE AMOJONAMIENTO. LA SERVIDUMBRE DE INSTALACION DE LAS SEÑALES LLEVA APAREJADA LA OBLIGACION DE LOS PREDIOS SIRVIENTES DE DAR PASO Y PERMITIR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA SU COLOCACION, ASI COMO PARA SU CONSERVACION, UTILIZACION Y RENOVACION.

ART. 25.

REGIMEN PREVENTIVO DE PROTECCION. 1. LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON PODRA ESTABLECER UN REGIMEN DE PROTECCION PREVENTIVA SEGUN LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION BASICA PARA AQUELLAS ZONAS BIEN CONSERVADAS QUE ESTUVIERAN AMENAZADAS POR ALGUN FACTOR DE PERTURBACION QUE POTENCIALMENTE PUDIERA ALTERAR SU ESTADO O, CUANDO INICIADA LA TRAMITACION DE UN PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS, SE DEDUJERA LA MISMA CIRCUNSTANCIA.

2. LA DECLARACION DEL REGIMEN DE PROTECCION PREVENTIVA IMPLICA, DE NO ESTAR INICIADO ANTES, LA INICIACION INMEDIATA DE LA ELABORACION DEL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA ZONA QUE, EN TODO CASO, DEBERA TRAMITARSE Y APROBARSE EN EL PLAZO MAXIMO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL DECRETO.

3. SIN PERJUICIO DE LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS QUE IMPLICA LA INICIACION DEL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES, SE APLICARA, EN SU CASO, ALGUNO DE LOS REGIMENES DE PROTECCION PREVISTOS EN EL PRESENTE TITULO, PREVIO EL TRAMITE DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS, INFORMACION PUBLICA Y CONSULTA A LAS ADMINISTRACIONES AFECTADAS.

4. EN LOS ESPACIOS SUJETOS A ESTE REGIMEN, LA CONSEJERIA SOMETERA A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL LOS PROYECTOS Y ACTIVIDADES QUE SE RELACIONAN EN EL ARTICULO 36.2 DE ESTA LEY.

CAPITULO III

PLANIFICACION

ART. 26. PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES. 1. LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES SON INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION QUE TIENEN COMO OBJETIVOS:

- A) DEFINIR Y SEÑALAR EL ESTADO DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS Y ECOSISTEMAS EN EL AMBITO TERRITORIAL DE QUE SE TRATE.
- B) EVALUAR LA SITUACION SOCIOECONOMICA DE LA POBLACION ASENTADA Y SUS PERSPECTIVAS DE FUTURO.
- C) DETERMINAR LAS LIMITACIONES QUE DEBAN ESTABLECERSE A LA VISTA DEL ESTADO DE CONSERVACION.
- D) SEÑALAR LOS REGIMENES DE PROTECCION QUE PROCEDAN.
- E) PROMOVER LA APLICACION DE MEDIDAS DE CONSERVACION, RESTAURACION Y MEJORA DE LOS RECURSOS NATURALES QUE LO PRECISEN.

F) FORMULAR LOS CRITERIOS ORIENTADORES DE LAS POLITICAS SECTORIALES Y ORDENADORES DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES, PUBLICAS Y PRIVADAS PARA QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS EXIGENCIAS SEÑALADAS.

G) DETERMINAR LA POTENCIALIDAD DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES COMPATIBLES CON LA CONSERVACION DEL ESPACIO Y AYUDAR AL PROGRESO SOCIOECONOMICO DE LAS POBLACIONES VINCULADAS A LOS ESPACIOS NATURALES.

2. EL CONTENIDO MINIMO DE LOS PLANES DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES DEBE SER:

A) DELIMITACION DEL AMBITO TERRITORIAL OBJETO DE ORDENACION Y DESCRIPCION E INTERPRETACION DE SUS CARACTERISTICAS FISICAS Y BIOLOGICAS.

B) DEFINICION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LOS ECOSISTEMAS Y LOS PAISAJES QUE INTEGRAN EL AMBITO TERRITORIAL EN CUESTION, FORMULANDO UN DIAGNOSTICO DEL MISMO Y UNA PREVISION DE SU EVOLUCION FUTURA.

C) DETERMINACION DE LAS LIMITACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS QUE RESPECTO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES HAYAN DE ESTABLECERSE EN FUNCION DE LA CONSERVACION DE LOS ESPACIOS Y ESPECIES A PROTEGER, CON ESPECIFICACION DE LAS DISTINTAS ZONAS, EN SU CASO.

D) APLICACION, SI PROCEDE, DE ALGUNO DE LOS REGIMENES DE PROTECCION ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, CON EXPRESION DE LOS LIMITES TERRITORIALES EN CADA CASO.

E) AMPLIACION O, EN SU CASO, CONCRECION DE AQUELLAS ACTIVIDADES, OBRAS O INSTALACIONES PUBLICAS O PRIVADAS A LAS QUE DEBA APLICARSE EL REGIMEN DE EVALUACION PREVISTO EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO, DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y DEMAS NORMATIVA DE APLICACION.

F) ESTABLECIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE REFERENCIA ORIENTADORES EN LA DEFINICION Y EJECUCION DE LAS DIVERSAS POLITICAS SECTORIALES QUE INCIDEN EN EL AMBITO TERRITORIAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1.E) DE ESTE ARTICULO.

G) ESTABLECIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS QUE CONCRETEN LAS MEDIDAS QUE AYUDEN AL PROGRESO SOCIOECONOMICO DE LAS POBLACIONES DE LOS ESPACIOS, SEGUN LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1.G) DE ESTE ARTICULO.

3. SE PODRAN INTEGRAR EN UN MISMO PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS NATURALES VARIOS ESPACIOS NATURALES CUANDO PERTENEZCAN A UNA MISMA COMARCA NATURAL, O EXISTAN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE ASI LO ACONSEJEN.

ART. 27. PLANES RECTORES DE USO Y GESTION. LOS PLANES RECTORES DE USO Y GESTION SON LOS INSTRUMENTOS BASICOS DE PLANIFICACION DE LOS PARQUES REGIONALES Y PARQUES NATURALES, Y HAN DE FIJAR LAS NORMAS GENERALES QUE PERMITAN SU USO Y GESTION. SERAN ELABORADOS POR LOS ORGANOS GESTORES DE LOS PARQUES CON LA PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS, Y APROBADOS POR LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO. COMO MINIMO DEBERAN TENER EL CONTENIDO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION:

A) NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS GENERALES PARA GESTIONAR EL ESPACIO NATURAL A QUE SE REFIERA, DE FORMA QUE PUEDAN LOGRARSE LOS OBJETIVOS QUE HAN JUSTIFICADO SU DECLARACION.

B) ZONIFICACION DEL ESPACIO, DE ACUERDO CON LA PROPUESTA CONTENIDA EN EL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS.

C) NORMAS CONCRETAS PARA REGULAR AQUELLAS ACTIVIDADES TANTO DE CARACTER ECONOMICO COMO DE CARACTER RECREATIVO QUE SE DESARROLLEN DENTRO DEL ESPACIO.

D) DIRECTRICES PARA LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS QUE DESARROLLEN LOS OBJETIVOS CONCRETOS DEL ESPACIO CORRESPONDIENTE EN RELACION CON LA PROTECCION Y CONSERVACION, LA INVESTIGACION, LA INTERPRETACION DE LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA, LA EDUCACION AMBIENTAL, EL USO PUBLICO Y DISFRUTE POR LOS VISITANTES Y EL PROGRESO SOCIOECONOMICO DE LAS COMUNIDADES QUE VIVEN EN EL PARQUE O EN SU ZONA DE INFLUENCIA.

E) RELACION DE LAS AYUDAS TECNICAS Y ECONOMICAS DESTINADAS DE FORMA ESPECIFICA A COMPENSAR LAS LIMITACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y CONSERVACION.

ART. 28. PLANES DE CONSERVACION DE LAS RESERVAS NATURALES. LOS PLANES DE CONSERVACION SON LOS INSTRUMENTOS BASICOS DE PLANIFICACION DE LAS RESERVAS NATURALES Y DEBERAN, AL MENOS, ESTABLECER LA ZONIFICACION DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DEL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS, LA REGULACION DE LOS USOS, EL DESTINO Y USO DE LAS INSTALACIONES PREEXISTENTES, LAS NORMAS DE GESTION Y ACTUACION NECESARIAS PARA LA CONSERVACION DE SUS VALORES Y LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE SU REVISION.

EN LA ELABORACION DE LOS PLANES DE CONSERVACION DE LAS RESERVAS NATURALES PARTICIPARAN LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS.

PODRAN INCLUIR ADEMAS, SI FUERAN DE INTERES, PRESCRIPCIONES PARA SU UTILIZACION CON FINES CIENTIFICOS O PARA EL USO PUBLICO, DIRECTRICES O DETERMINACIONES PARA LOS PROGRAMAS DE MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE, DE SANEAMIENTO BIOLOGICO, DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, DE RESTAURACION DEL MEDIO, DE ESTUDIOS, DE INTERPRETACION DE LA NATURALEZA Y CUALQUIER OTRA DIRECTRIZ ORIENTADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES QUE MOTIVARON LAS RESPECTIVAS DECLARACIONES.

ART. 29. NORMAS DE PROTECCION DE MONUMENTOS NATURALES Y PAISAJES PROTEGIDOS. PARA LOS MONUMENTOS NATURALES Y PAISAJES PROTEGIDOS SE ELABORARAN NORMAS DE PROTECCION Y GESTION QUE CONTENDRAN, AL MENOS, LA REGULACION DE SUS USOS Y EL REGIMEN DE AUTORIZACIONES ACORDES CON EL PLAN DE ORDENACION DE LOS RECURSOS APROBADOS. EN SU ELABORACION PARTICIPARAN LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS.

ART. 30. ZONIFICACION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. CON CRITERIOS HOMOGENEOS Y APLICABLES A TODOS LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y EN FUNCION DE SU COMPLEJIDAD Y DE LAS DIFERENTES CALIDADES DE TODO TIPO DE SUS DISTINTAS AREAS, SE PODRAN ESTABLECER EN SU AMBITO TERRITORIAL ZONAS CON ARREGLO A LA SIGUIENTE CLASIFICACION:

A) ZONAS DE RESERVA:

ESTARAN CONSTITUIDAS POR AQUELLAS AREAS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS CON MAYOR CALIDAD BIOLOGICA, O QUE CONTENGAN EN SU INTERIOR LOS ELEMENTOS BIOTICOS MAS FRAGILES, AMENAZADOS O REPRESENTATIVOS. A ESTAS ZONAS NO SE PODRA ACCEDER LIBREMENTE.

B) ZONAS DE USO LIMITADO: EN ESTAS ZONAS SE PODRA TOLERAR UN MODERADO USO PUBLICO QUE NO REQUIERA INSTALACIONES PERMANENTES. SE INCLUIRAN DENTRO DE ESTA CLASE AQUELLAS AREAS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DONDE EL MEDIO NATURAL MANTIENE UNA ALTA CALIDAD, PERO SUS CARACTERISTICAS PERMITEN AQUEL TIPO DE USO.

C) ZONAS DE USO COMPATIBLE:

SE SEÑALARÁN CON ESTA DENOMINACIÓN AQUELLAS ÁREAS DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS EN LAS QUE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MEDIO NATURAL PERMITAN LA COMPATIBILIZACIÓN DE SU CONSERVACIÓN CON LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y RECREATIVAS, PERMITIÉNDOSE UN MODERADO DESARROLLO DE SERVICIOS CON FINALIDADES DE USO PÚBLICO O DE MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DE LA ZONA.

D) ZONAS DE USO GENERAL: SE DELIMITARÁN E INCLUIRÁN EN ESTAS ZONAS AQUELLAS ÁREAS QUE POR SU MENOR CALIDAD RELATIVA DENTRO DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO, O POR PODER ABSORBER UNA INFLUENCIA MAYOR, PUEDAN UTILIZARSE PARA EL EMPLAZAMIENTO DE INSTALACIONES DE USO PÚBLICO QUE REDUNDEN EN BENEFICIO DEL DISFRUTE O DE LA MEJOR INFORMACIÓN RESPECTO AL ESPACIO NATURAL, DONDE SE UBICARÁN LAS DIVERSAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES QUE REDUNDEN EN BENEFICIO DEL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE TODOS LOS HABITANTES DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO.

ART. 31. ÁMBITO TERRITORIAL DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. 1. EL ÁMBITO DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO TIENE NECESARIAMENTE QUE COINCIDIR CON EL DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO Y SE DETERMINARÁ CON UN CRITERIO FÍSICO Y SOCIOECONÓMICO DE MANERA QUE QUEDEN RECOGIDAS EN EL INSTRUMENTO TODAS LAS INFLUENCIAS SIGNIFICATIVAS QUE LE PUEDEN AFECTAR.

2. EL ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN, USO Y GESTIÓN SERÁ EL DEFINIDO POR LOS LÍMITES DEL ESPACIO NATURAL QUE SE REFIERA Y POR LOS DE SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN.

3. LA VINCULACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN SERÁ LA QUE LE OTORGA ESTA LEY Y LA LEGISLACIÓN GENERAL APLICABLE. LOS PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN, USO Y GESTIÓN SERÁN OBLIGATORIOS Y EJECUTIVOS EN LAS MATERIAS QUE VIENEN REGULADAS EN LA LEY 4/1989, DE CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES, CONSTITUYENDO SUS DISPOSICIONES UN LÍMITE PARA CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL O FÍSICA, CUYAS DETERMINACIONES NO PODRÁN ALTERAR O MODIFICAR DICHAS DISPOSICIONES. LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN TERRITORIAL EXISTENTES QUE RESULTEN CONTRADICTORIOS CON LOS PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS Y CON LOS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN, USO Y GESTIÓN DEBERÁN ADAPTARSE A ESTOS EN EL PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO, A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS MISMOS.

ART. 32. TRAMITACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. LA TRAMITACIÓN DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS SERÁ LA SIGUIENTE:

A) LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA INICIAL CORRESPONDE A LA CONSEJERÍA CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS. SE RECABARÁN INFORMES DEL RESTO DE LAS CONSEJERÍAS, QUE SE ENTENDERÁN COMO POSITIVOS SI TRANSCURRIDOS TREINTA DÍAS HÁBILES DESDE SU NOTIFICACIÓN FEHACIENTE NO HUBIERAN SIDO EMITIDOS.

B) SERÁN INFORMADOS, EN CASO DE EXISTIR, POR EL ÓRGANO ASESOR DE CADA ESPACIO.

ESTOS INFORMES DEBERAN REALIZARSE EN EL PLAZO MAXIMO DE NOVENTA DIAS HABILES DESDE SU RECEPCION FEHACIENTE POR EL ORGANO INFORMANTE.

INFORMADO INICIALMENTE EL INSTRUMENTO DE PLANIFICACION SE CONTINUARA SU TRAMITACION, A CUYOS EFECTOS LA DIRECCION GENERAL ABRIRA UN PERIODO DE INFORMACION PUBLICA, DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS, DE CONSULTA A LOS INTERESES SOCIALES E INSTITUCIONALES AFECTADOS Y DE LAS ASOCIACIONES QUE PERSIGAN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS GENERALES DE ESTA LEY POR UN PLAZO MINIMO DE SESENTA DIAS PARA QUE PUEDAN SER FORMULADAS ALEGACIONES POR CUANTAS ENTIDADES O PARTICULARES LO DESEEN. PARA ESTE TRAMITE Y COMO COMPLEMENTO AL INSTRUMENTO DE PLANIFICACION SE ELABORARA UN DOCUMENTO RESUMEN CON PLANOS, CUYO CONTENIDO SEA ASEQUIBLE A PERSONAS NO EXPERTAS EN LA MATERIA.

EL DOCUMENTO EXPLICATIVO Y EL PLAN COMPLETO SE EXPONDRAN TANTO EN LA DIRECCION GENERAL COMO EN LAS DISTINTAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS POR EL INSTRUMENTO DE PLANIFICACION, REMITIENDOSE LAS ALEGACIONES QUE SE FORMULEN A LA CONSEJERIA. POSTERIORMENTE Y POR UN PLAZO DE TREINTA DIAS, SE DARA TRAMITE DE AUDIENCIA A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS VECINALES AFECTADOS, CON REMISION A LOS MISMOS DEL EXPEDIENTE ASI COMO DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS DE OTRAS ENTIDADES Y DE LOS PARTICULARES.

C) A LA VISTA DE LAS OBSERVACIONES, ALEGACIONES Y SUGERENCIAS RECIBIDAS, LA DIRECCION GENERAL REDACTARA LA PROPUESTA DE INSTRUMENTO DE PLANIFICACION QUE REMITIRA A LA COMISION DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEON, QUE INFORMARA LA MISMA, EN EL PLAZO DE TRES MESES, SEÑALANDO LAS MODIFICACIONES QUE EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS URBANISTICOS SE HAN DE PRODUCIR PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

D) LA DIRECCION GENERAL REMITIRA EL EXPEDIENTE COMPLETO AL CONSEJO REGIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS QUE, EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS, EMITIRA SU INFORME RESPECTO AL DOCUMENTO RECIBIDO.

E) A LA VISTA DEL REFERIDO INFORME, LA DIRECCION GENERAL ELABORARA LA PROPUESTA DEFINITIVA DE INSTRUMENTO DE PLANIFICACION, ORDENACION, USO Y GESTION, Y LA REMITIRA AL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO QUE, EN SU CASO, LA SOMETERA A SU APROBACION POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

CAPITULO IV

REGULACION DE USOS

ART. 33. REGIMEN DE USOS. A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY, LOS POSIBLES USOS EN UN ESPACIO NATURAL PROTEGIDO TENDRAN LA CONSIDERACION DE <PERMITIDOS>, <PROHIBIDOS> Y <AUTORIZABLES>.

SERAN <PERMITIDOS> LOS USOS Y ACTIVIDADES QUE POR SU PROPIA NATURALEZA SEAN COMPATIBLES CON LOS OBJETIVOS DE PROTECCION DE CADA CATEGORIA DE ESPACIO; <PROHIBIDOS>, LOS QUE SUPONGAN UN PELIGRO PRESENTE O FUTURO, DIRECTO O INDIRECTO PARA EL ESPACIO NATURAL O CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS O CARACTERISTICAS, Y USOS; <AUTORIZABLES>, AQUELLOS QUE BAJO DETERMINADAS CONDICIONES PUEDAN SER TOLERADOS POR EL MEDIO NATURAL SIN UN DETERIORO APRECIABLE DE SUS VALORES.

ART. 34. USOS PERMITIDOS. CON CARACTER GENERAL SE CONSIDERAN USOS O ACTIVIDADES <PERMITIDOS> LOS AGRICOLAS, GANADEROS Y FORESTALES QUE SEAN COMPATIBLES CON LA PROTECCION DE CADA ESPACIO NATURAL, Y TODOS AQUELLOS NO INCLUIDOS EN LOS GRUPOS CONSIDERADOS COMO

PROHIBIDOS Y AUTORIZABLES Y QUE SE CONTEMPLAN EN EL INSTRUMENTO DE PLANIFICACION, PROTECCION, USO Y GESTION CORRESPONDIENTE A CADA ESPACIO.

ART. 35. USOS PROHIBIDOS.

SON USOS O ACTIVIDADES <PROHIBIDOS> TODOS AQUELLOS QUE SEAN INCOMPATIBLES CON LAS FINALIDADES DE PROTECCION DEL ESPACIO NATURAL, Y EN PARTICULAR, LAS SIGUIENTES:

HACER FUEGO, SALVO EN LOS LUGARES Y FORMAS AUTORIZADOS.

VERTIDO O ABANDONO DE OBJETOS Y RESIDUOS FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS, ASI COMO SU QUEMA NO AUTORIZADA.

VERTIDOS LIQUIDOS O SOLIDOS QUE PUEDAN DEGRADAR O CONTAMINAR EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

PERSECUCION, CAZA Y CAPTURA DE ANIMALES DE ESPECIES NO INCLUIDAS EN LA RELACION DE LAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE CAZA Y PESCA, EXCEPTO PARA ESTUDIOS CIENTIFICOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, ASI COMO LA COMERCIALIZACION DE EJEMPLARES VIVOS O MUERTOS, DE SUS DESPOJOS Y FRAGMENTOS, DE AQUELLAS ESPECIES NO INCLUIDAS EN LA RELACION DE ANIMALES CINEGETICOS Y PISCICOLAS COMERCIALIZABLES. LA COLOCACION DE CARTELES, PLACAS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE PUBLICIDAD COMERCIAL EN EL SUELO NO URBANIZABLE DEL AMBITO DE PROTECCION.

LA ACAMPADA FUERA DE LOS LUGARES SEÑALADOS AL EFECTO.

LA DESTRUCCION, MUTILACION, CORTE O ARRANQUE, ASI COMO LA RECOLECCION DE PROPAGULOS, POLEN O ESPORAS DE LAS ESPECIES VEGETALES PERTENECIENTES A ALGUNA DE LAS INCLUIDAS EN LOS CATALOGOS DE ESPECIES AMENAZADAS.

LA UTILIZACION DE MOTOS TODOTERRENO, SALVO EN LOS LUGARES DESTINADOS AL EFECTO.

LA INTRODUCCION EN EL MEDIO NATURAL DE ESPECIES NO AUTOCTONAS DE LA FAUNA SALVAJE Y FLORA SILVESTRE.

TODOS AQUELLOS QUE ASI SE CONSIDEREN EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION Y DEMAS NORMAS DE APLICACION.

ART. 36. USOS AUTORIZABLES. 1. SE CONSIDERAN USOS O ACTIVIDADES <AUTORIZABLES> TODOS AQUELLOS SOMETIDOS A AUTORIZACION, LICENCIA O CONCESION QUE AFECTEN AL SUELO NO URBANIZABLE DEL AMBITO TERRITORIAL DEL ESPACIO NATURAL Y DE SU ZONA DE PROTECCION, NO CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS DE USOS PERMITIDOS Y PROHIBIDOS.

2. SE CONSIDERARAN USOS O ACTIVIDADES <AUTORIZABLES>, PERO REQUERIRAN SOMETERSE A EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN CADA CASO:

CARRETERAS.

PRESAS Y MINICENTRALES.

LINEAS DE TRANSPORTE DE ENERGIA.

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS A CIELO ABIERTO.

ROTURACIONES DE MONTES.

CONCENTRACIONES PARCELARIAS.

MODIFICACIONES DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

INSTALACION DE VERTEDEROS.

PRIMERAS REPOBLACIONES FORESTALES.

TODOS AQUELLOS QUE ASI SE CONSIDEREN EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION Y DEMAS NORMAS DE APLICACION.

ART. 37. REGIMEN DE AUTORIZACIONES. 1. LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES POR RAZON DE LA MATERIA, PREVIAMENTE A LA RESOLUCION DE CUALQUIER EXPEDIENTE QUE REQUIERA AUTORIZACION DE LA CONSEJERIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36 DE ESTA

LEY, REMITIRAN LA DOCUMENTACION PERTINENTE A DICHA CONSEJERIA, QUE EVACUARA INFORME VINCULANTE EN EL PLAZO DE TRES MESES, QUEDANDO DURANTE ESTE TIEMPO EN SUSPENSO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA RESOLUCION DEL CITADO EXPEDIENTE. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA CONSEJERIA SE ENTENDERA POSITIVO, SALVO QUE ESTA RECABE INFORMACION COMPLEMENTARIA, EN CUYO CASO SE REINICIARA EL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE LA RECEPCION DE DICHA INFORMACION.

2. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZAR USOS, OBRAS O ACTIVIDADES DECLARADAS DE UTILIDAD PUBLICA, Y EXISTA CUALQUIER TIPO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS INFORMES DEL ORGANO CON COMPETENCIA SUSTANTIVA EN LA MATERIA Y DE LA CONSEJERIA, RESOLVERA LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

3. SI LA ADMINISTRACION COMPETENTE POR RAZON DE LA MATERIA FUERA LA PROPIA CONSEJERIA, TENDRA LUGAR, INTERNAMENTE, ANALOGO PROCEDIMIENTO Y SUSPENSION DE PLAZOS PARA DAR LUGAR A ELABORAR LOS INFORMES PERTINENTES.

4. EN LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O RESOLUCIONES SE HARA CONSTAR DE MANERA EXPRESA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRAMITES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

5. LA OMISION DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE ARTICULO PROVOCARA LA NULIDAD DE AUTORIZACION, LICENCIA O CONCESION ASI CONCEDIDA.

6. NO PODRAN ADQUIRIRSE POR SILENCIO ADMINISTRATIVO FACULTADES CONTRARIAS A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY O EN SUS PLANES REGULADORES.

CAPITULO V

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

ART. 38. LA ADMINISTRACION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON. 1.

CORRESPONDE A LA CONSEJERIA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL, AUXILIADA POR LOS ORGANOS ASESORES CORRESPONDIENTES, LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD. TODO ELLO SE REALIZARA DE ACUERDO CON LOS CONTENIDOS DE INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

2. LA CONSEJERIA DEBERA CONOCER E INFORMAR, CON CARACTER PRECEPTIVO, TODOS LOS PROYECTOS DE DISPOSICIONES GENERALES DE LA COMUNIDAD QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR A LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

3. LA CONSEJERIA NOMBRARA UN DIRECTOR CONSERVADOR PARA LA GESTION DE CADA UNO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, SIN PERJUICIO DE QUE, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO ACONSEJEN, PUEDA RECAER MAS DE UN NOMBRAMIENTO SOBRE LA MISMA PERSONA.

4. LA CONSEJERIA, PREVIO ACUERDO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, PODRA CELEBRAR CONVENIOS O CONSTITUIR CONSORCIOS DE COLABORACION CON OTRAS ADMINISTRACIONES, ENTIDADES CIENTIFICAS UNIVERSITARIAS O RELACIONADAS CON LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA PARA ENCOMENDAR LA GESTION DE RESERVAS NATURALES CIENTIFICAS Y MONUMENTOS NATURALES, EN CUYO CASO PARA LAS PRIMERAS NO SE NOMBRARA DIRECTOR-CONSERVADOR.

LA DIRECCION GENERAL EJERCERA, EN TODO CASO, UNA FUNCION DE TUTELA VELANDO POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES RECOGIDAS EN LA DECLARACION DEL ESPACIO NATURAL.

5. EN AQUELLOS ESPACIOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, LA ENTIDAD GESTORA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA CONVENDRAN LA FORMA DE FINANCIACION, Y AQUELLA NOMBRARA UN RESPONSABLE, PREVIA CONFORMIDAD DE LA CONSEJERIA, QUE DEPENDERA ORGANICA Y FUNCIONALMENTE DE LA ENTIDAD GESTORA.

ART. 39. EL CONSEJO REGIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. 1. SE CREA EL CONSEJO REGIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CASTILLA Y LEON, ADSCRITO A LA CONSEJERIA, COMO ORGANO CONSULTIVO Y DE COOPERACION EN ESTA MATERIA.

2. SON FUNCIONES DEL CONSEJO REGIONAL LAS SIGUIENTES:

A) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y LA CONSECUCION DE LOS FINES PARA LOS QUE FUERON DECLARADOS LOS ESPACIOS.

B) ELABORAR UN INFORME ANUAL SOBRE LA ESTRATEGIA Y LOS RESULTADOS DE LA GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

C) PRESTAR ASESORAMIENTO CIENTIFICO A LOS ORGANOS GESTORES DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

D) EMITIR LOS INFORMES PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

E) INFORMAR PRECEPTIVAMENTE LOS PROYECTOS DE LA LEY Y DECRETOS DE DECLARACION DE NUEVOS ESPACIOS PROTEGIDOS CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY.

F) PROPONER AQUELLAS ACTUACIONES QUE REDUNDEN EN UNA MEJOR PROTECCION Y GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE LA COMUNIDAD.

G) ESTABLECER LOS CRITERIOS DE PRIORIDAD DE APLICACION DE LOS FONDOS PARA AYUDAS ECONOMICAS A LOS NUCLEOS DE POBLACION Y DE LAS INVERSIONES COMPENSATORIAS QUE SE VAYAN A REALIZAR EN LAS AREAS DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA.

H) PROMOVER Y APOYAR LA COORDINACION ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES CON RESPONSABILIDAD EN LA GESTION DEL TERRITORIO PARA UNA MAYOR PROTECCION DE LOS RECURSOS.

I) ELABORAR SUS PROPIOS PRESUPUESTOS.

3. EL CONSEJO REGIONAL ESTARA FORMADO POR PERSONAS DE REPRESENTACION INSTITUCIONAL O DE RECONOCIDA COMPETENCIA EN LAS DIVERSAS DISCIPLINAS RELACIONADOS CON EL CONOCIMIENTO, ESTUDIO, PROTECCION Y GESTION DEL MEDIO NATURAL.

SU COMPOSICION SE ESTABLECERA POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, ESTANDO COMPUESTO, AL MENOS, POR LOS SIGUIENTES:

A) REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS POR LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, ELEGIDOS POR ELLOS MISMOS, EN NUMERO EQUIVALENTE, AL MENOS, A LA TERCERA PARTE DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

B) DOS REPRESENTANTES DE LA CONSEJERIA.

C) UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS RESTANTES CONSEJERIAS.

D) UN REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACION CENTRAL, NOMBRADO POR ELLA.

E) UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS UNIVERSIDADES DEL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD, ELEGIDO POR ELLAS.

F) DOS PERSONAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN EL CAMPO DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON A PROPUESTA DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO.

G) DOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES QUE TENGAN COMO FIN LA CONSERVACION Y EL ESTUDIO DE LA NATURALEZA EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, ELEGIDOS POR ELLAS MISMAS.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL SERA NOMBRADO POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

4. EL CONSEJO REGIONAL PODRA FUNCIONAR EN PLENO O EN COMISION PERMANENTE.

5. DEPENDIENDO DEL CONSEJO REGIONAL, SE CREA UNA COMISION CIENTIFICA NOMBRADA POR EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO, A PROPUESTA DEL PLENO, QUE TENDRA COMO FUNCIONES PRINCIPALES LAS DE INFORMAR SOBRE LOS VALORES DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y SOBRE CUANTOS OTROS ASPECTOS DE ORDEN CIENTIFICO LES SEA SOLICITADO POR EL CONSEJO REGIONAL.

6. EL CONSEJO REGIONAL ELABORARA SU PROPIO REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO.

7. TODOS LOS COMPONENTES DEL CONSEJO REGIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS TENDRAN VOZ Y VOTO.

ART. 40. JUNTAS RECTORAS. 1. LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DISPONDRA DE UN ORGANO ASESOR PROPIO, DENOMINADO JUNTA RECTORA, ADSCRITO A LA CONSEJERIA.

2. SON FUNCIONES DE LAS JUNTAS RECTORAS:

A) PROMOVER Y REALIZAR CUANTAS GESTIONES CONSIDERE OPORTUNAS A FAVOR DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO.

B) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ESPACIO NATURAL.

C) INFORMAR LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION PARA EL USO Y GESTION DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO, Y SUS SUBSIGUIENTES REVISIONES.

D) APROBAR LAS MEMORIAS ANUALES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS ELABORADAS POR EL DIRECTOR DEL ESPACIO, PROPONIENDO LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA CORREGIR DISFUNCIONES O MEJORAR LA GESTION.

E) INFORMAR LOS PLANES ANUALES DE TRABAJO A REALIZAR EN EL ESPACIO NATURAL.

F) INFORMAR LOS PROYECTOS Y PROPUESTAS DE OBRAS Y TRABAJOS QUE SE PRETENDAN REALIZAR POR LAS DIVERSAS ADMINISTRACIONES Y QUE NO ESTEN CONTENIDOS EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS DE USO Y GESTION DEL ESPACIO NATURAL O EN LOS CORRESPONDIENTES PLANES ANUALES DE TRABAJO, EN SU AMBITO TERRITORIAL Y ZONA PERIFERICA DE PROTECCION.

G) INFORMAR LOS PROYECTOS DE ACTUACION COMPENSATORIA A REALIZAR EN LAS AREAS DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA DEL ESPACIO EN BASE A LOS CRITERIOS DE PRIORIDAD ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO REGIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

H) ELABORAR PARA EL CONSEJO REGIONAL UNA MEMORIA RESUMEN ANUAL SOBRE LA ESTRATEGIA Y LOS RESULTADOS DE LA GESTION EN EL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO EN BASE A LOS INFORMES ANUALES DEL DIRECTOR-CONSERVADOR.

I) ELABORAR SUS PROPIOS PRESUPUESTOS.

3. SU COMPOSICION SE DETERMINARA REGLAMENTARIAMENTE E INCLUIRA EN TODO CASO REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE LAS DIPUTACIONES DE LA PROVINCIA DEL AMBITO TERRITORIAL DEL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO, DE LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS, DE LAS UNIVERSIDADES, DE LAS ASOCIACIONES CUYOS FINES COINCIDAN CON LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE ESTA LEY EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y QUE SERAN ELEGIDOS POR ELLOS MISMOS Y EL DIRECTOR-CONSERVADOR.

LOS REPRESENTANTES DE LOS MUNICIPIOS Y JUNTAS VECINALES SERAN ELEGIDOS POR ELLOS MISMOS Y NO PODRAN SER MENOS DE LA TERCERA PARTE DE LA JUNTA RECTORA.

CAPITULO VI

INFLUENCIA SOCIOECONOMICA

ART. 41. ZONAS DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. 1. SE DEFINE COMO ZONA DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS LA SUPERFICIE ABARCADA POR LOS TERMINOS MUNICIPALES QUE TIENEN TODO O PARTE DE SU TERRITORIO INCLUIDO EN EL ESPACIO NATURAL PROTEGIDO O EN SU ZONA PERIFERICA DE PROTECCION.

2. LAS ENTIDADES LOCALES CUYOS TERMINOS ESTEN TOTAL O PARCIALMENTE INCLUIDOS EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS TENDRAN DERECHO

PREFERENTE EN LA ADJUDICACION DE CONCESIONES DE PRESTACION DE SERVICIOS CON QUE SE HAYA DE DOTAR EL ESPACIO PARA SU GESTION.

ART. 42. AYUDAS TECNICAS Y FINANCIERAS. 1. LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON ESTABLECERA AYUDAS TECNICAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA DE ACUERDO, ENTRE OTROS, CON LOS CRITERIOS Y FINALIDADES SIGUIENTES:

A) CREAR INFRAESTRUCTURAS Y LOGRAR UNOS NIVELES DE SERVICIOS Y EQUIPAMIENTOS ADECUADOS.

B) MEJORAR LAS ACTIVIDADES TRADICIONALES Y FOMENTAR OTRAS COMPATIBLES CON EL MANTENIMIENTO DE LOS VALORES AMBIENTALES.

C) FOMENTAR LA INTEGRACION DE LOS HABITANTES EN LAS ACTIVIDADES GENERADAS POR LA PROTECCION Y GESTION DEL ESPACIO NATURAL.

D) REHABILITAR LA VIVIENDA RURAL Y CONSERVAR EL PATRIMONIO ARQUITECTONICO.

E) ESTIMULAR LAS INICIATIVAS CULTURALES, CIENTIFICAS, PEDAGOGICAS Y RECREATIVAS.

F) COMPENSAR SUFICIENTEMENTE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS Y POSIBILITAR EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DE LA POBLACION AFECTADA.

2. LOS MEDIOS ECONOMICOS NECESARIOS PARA CONSEGUIR LAS FINALIDADES DESCRITAS EN EL APARTADO ANTERIOR SERAN LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 57, 2, A), DE ESTA LEY.

ART. 43. MEJORAS QUE CONTRIBUYAN A LA CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. LOS ORGANOS ASESORES ELABORARAN, EN COLABORACION CON TODAS LAS ENTIDADES LOCALES QUE PARTICIPEN CON SUS TERRITORIOS EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS O EN SU ZONA PERIFERICA DE PROTECCION, UN PROGRAMA DE MEJORAS PARA SU ZONA DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA.

ESTOS PROGRAMAS SE PRESENTARAN A LA CONSEJERIA A TRAVES DEL CONSEJO REGIONAL, PARA QUE ESTA, PREVIA SU CONSIDERACION, LOS ELEVE PARA SU APROBACION A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

ESTOS PROGRAMAS SE FINANCIAN CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA.

TITULO IV

ZONAS Y ESPECIMENES NATURALES DE INTERES ESPECIAL

ART. 44. ZONAS Y ESPECIMENES NATURALES DE INTERES ESPECIAL. 1. SE CONSIDERAN ZONAS O ESPECIMENES NATURALES DE INTERES ESPECIAL LOS ESPACIOS EN LOS QUE, SIN PERJUICIO DE LA PRESENCIA DE ELEMENTOS ARTIFICIALES O INTERVENCION HUMANA, SIGUEN DOMINANDO LOS ELEMENTOS Y PROCESOS ECOLOGICOS NATURALES, PREVALECIENDO EL

CARACTER NATURAL DEL AREA, Y QUE ESTAN SOMETIDOS A ALGUN REGIMEN DE PROTECCION ESPECIFICO EN VIRTUD DE LA LEGISLACION SECTORIAL VIGENTE EN MATERIA DE GESTION DE RECURSOS NATURALES.

2. SON ZONAS NATURALES DE INTERES ESPECIAL:

LOS MONTES CATALOGADOS COMO DE UTILIDAD PUBLICA.

LOS MONTES O TERRENOS RELACIONADOS COMO PROTECTORES.

LAS ZONAS HUMEDAS CATALOGADAS.

LOS HABITAT NATURALES Y SEMINATURALES INCLUIDOS EN EL INVENTARIO DE HABITAT DE PROTECCION ESPECIAL.

LAS VIAS PECUARIAS DECLARADAS DE INTERES ESPECIAL.

LAS ZONAS NATURALES DE ESPARCIMIENTO.

LAS RIBERAS CATALOGADAS.

3. SON ESPECIMENES NATURALES LOS EJEMPLARES VEGETALES DE SINGULAR RELEVANCIA CATALOGADOS.

ART. 45. MONTES DE UTILIDAD PUBLICA. SON AQUELLOS MONTES PUBLICOS INCLUIDOS EN EL CATALOGO DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA DEFINIDO EN LA VIGENTE LEY DE MONTES.

SE PODRAN INCLUIR EN EL CATALOGO DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECE EN LA LEY DE MONTES, AQUELLOS MONTES QUE ESTEN EN ALGUNO DE LOS CASOS QUE SE DEFINEN EN DICHA LEY O ESTEN INCLUIDOS EN ALGUNO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

ESTOS MONTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PROTECCION QUE LES OTORGA ESTA LEY, GOZARAN DEL REGIMEN DE PROTECCION DE LA LEY DE MONTES Y DISPOSICIONES QUE LA DESARROLLAN.

ART. 46. MONTES O TERRENOS PROTECTORES. SE CONSIDERAN MONTES O TERRENOS PROTECTORES AQUELLOS DE PARTICULARES QUE POR ESTAR EN ALGUNO DE LOS CASOS QUE SE DEFINEN EN LA VIGENTE LEY DE MONTES O TRATARSE DE TERRENOS Y MONTES QUE POR SUS CONDICIONES DE SITUACION O AREA OSTENTEN VALORES ECOLOGICOS QUE SEA PRECISO CONSERVAR O POR ESTAR INCLUIDOS EN ALGUNO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS SEAN DECLARADOS PROTECTORES MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS QUE EN ELLA SE CONTEMPLAN.

ESTOS TERRENOS O MONTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PROTECCION QUE LES OTORGA ESTA LEY, GOZARAN DEL REGIMEN DE PROTECCION DE LA LEY DE MONTES Y DISPOSICIONES QUE LA DESARROLLAN.

ART. 47. CATALOGO DE ZONAS HUMEDAS DE INTERES ESPECIAL.

1. SE CREA EL CATALOGO REGIONAL DE ZONAS HUMEDAS DE INTERES ESPECIAL.

2.

ESTE CATALOGO TENDRA LA CONSIDERACION DE REGISTRO PUBLICO DE CARACTER ADMINISTRATIVO E INCLUIRA A LOS ESPACIOS DEFINIDOS COMO ZONAS HUMEDAS EN LA VIGENTE LEY DE AGUAS QUE POSEAN UN SEÑALADO INTERES NATURAL.

3. LA INCLUSION DE UNA ZONA HUMEDA EN EL CATALOGO SE HARA POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

4. EL EXPEDIENTE DE CATALOGACION SERA INICIADO POR LA DIRECCION GENERAL, Y DEBERA CONTENER, AL MENOS, LA DELIMITACION DE LA ZONA HUMEDA Y DE LA ZONA PERIFERICA DE PROTECCION, DESCRIPCION DE LOS VALORES NATURALES Y DEL REGIMEN HIDRICO CON UN DIAGNOSTICO SOBRE SU ESTADO DE CONSERVACION Y POSIBLE EVOLUCION Y LAS MEDIDAS QUE PARA SU PROTECCION SE ESTABLEZCAN. CONTARA ASIMISMO CON UN PERIODO DE INFORMACION PUBLICA Y DE AUDIENCIA AL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, Y CON POSTERIORIDAD SE SOMETERA EL EXPEDIENTE AL TRAMITE DE AUDIENCIA DE LAS

CORPORACIONES LOCALES AFECTADAS, DURANTE EL PLAZO DE TREINTA DIAS, REMITIENDOSE LA DOCUMENTACION Y LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR OTRAS ENTIDADES PARTICULARES Y ORGANISMO DE CUENCA.

ART. 48. PROTECCION DE LAS ZONAS HUMEDAS. 1. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA VIGENTE LEY DE AGUAS, LA INCLUSION EN EL CATALOGO LLEVARA ANEJA LA DECLARACION COMO SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION ESPECIAL DE LA ZONA HUMEDA Y SU ZONA DE PROTECCION.

2. LA DIRECCION GENERAL ELABORARA UN PROGRAMA DE ACTUACION PARA LAS ZONAS HUMEDAS CATALOGADAS QUE ESTABLECERA LAS MEDIDAS DE GESTION Y PROTECCION NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CONSERVACION, QUE SE HARAN EFECTIVAS A TRAVES DE LA LEGISLACION SECTORIAL DE APLICACION.

ART. 49. EL INVENTARIO DE HABITAT DE PROTECCION ESPECIAL.

1. SE CREA EL INVENTARIO DE HABITAT DE PROTECCION ESPECIAL DE LA COMUNIDAD.

2. SERAN INCLUIDAS EN ESTE INVENTARIO AQUELLAS AREAS NATURALES O SEMINATURALES DONDE SE ENCUENTRA HABITUALMENTE UNA ESPECIE O LA POBLACION DE UNA ESPECIE, ANIMAL O VEGETAL, CLASIFICADA COMO <DE INTERES ESPECIAL> O <EN PELIGRO DE EXTINCION> O <VULNERABLE> O <SENSIBLE>.

ART. 50.

INCLUSION EN EL INVENTARIO. 1. LOS PLANES DE RECUPERACION O DE CONSERVACION QUE HACEN REFERENCIA A LOS HABITAT DE <ESPECIES DE INTERES ESPECIAL> O <ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION>, <VULNERABLES> O <SENSIBLES> SERAN APROBADOS POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

2. LA INCLUSION EN EL INVENTARIO DE HABITAT DE PROTECCION ESPECIAL SE REALIZARA DE OFICIO POR LA DIRECCION GENERAL CONFORME A LAS DETERMINACIONES DE LOS PLANES DE RECUPERACION O DE CONSERVACION.

ART. 51.

PROTECCION DE HABITAT. 1. EL REGIMEN DE PROTECCION VENDRA ESTABLECIDO POR LOS PLANES DE RECUPERACION O DE CONSERVACION, SEGUN EL CASO, QUE SEGUIRAN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION QUE SEÑALA EL ARTICULO 6. DE LA LEY 4/1989, DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

2. ESTOS PLANES DEBERAN ESPECIFICAR, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA DELIMITACION DEL AMBITO TERRITORIAL, LA DEFINICION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, FORMULANDO UN DIAGNOSTICO DEL MISMO Y UNA PREVISON DE SU EVOLUCION FUTURA, LA DETERMINACION DE LAS LIMITACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS QUE RESPECTO A LOS USOS Y ACTIVIDADES SE ESTABLEZCAN, Y CONCRECION DE AQUELLAS ACTIVIDADES Y OBRAS O INSTALACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS A LAS QUE DEBE APLICARSE EL REGIMEN VIGENTE DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

ART. 52. VIAS PECUARIAS DE INTERES ESPECIAL. PODRAN SER DECLARADAS VIAS PECUARIAS DE INTERES ESPECIAL AQUELLOS TRAMOS DE CAÑADAS, CORDELES, DESCANSADEROS Y VEREDAS QUE OFREZCAN RECURSOS PARA LA EDUCACION, RECREO Y CONTACTO DE LA POBLACION CON LA NATURALEZA.

LA DECLARACION SE REALIZARA POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

LAS NORMAS DE PROTECCION SON LAS QUE RESULTAN DE APLICACION DE LA LEY DE VIAS PECUARIAS Y SU REGLAMENTO. LA CONSEJERIA ELABORARA UN PROGRAMA DE USO PUBLICO PARA SU PUESTA EN VALOR Y UTILIZACION.

ART. 53.

ZONAS NATURALES DE ESPARCIMIENTO. 1. SE PODRAN DECLARAR ZONAS NATURALES DE ESPARCIMIENTO AQUELLAS AREAS DE AMBIENTE NATURAL DE FACIL ACCESO DESDE LOS GRANDES NUCLEOS URBANOS CON LA FINALIDAD DE PROPORCIONAR A SU POBLACION LUGARES DE DESCANSO, RECREO Y ESPARCIMIENTO DE UN MODO COMPATIBLE CON LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA, Y SER UN ELEMENTO DISUASORIO QUE EVITE LA GRAN AFLUENCIA DE VISITANTES A ESPACIOS NATURALES MAS FRAGILES.

2. SE DECLARARAN POR ORDEN DE LA CONSEJERIA, PREVIO LOS TRAMITES DE INFORMACION PUBLICA Y AUDIENCIA A LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS.

3. LA CONSEJERIA REDACTARA UN PROGRAMA DE USO PUBLICO PARA LA PUESTA EN VALOR Y UTILIZACION RECREATIVA DE ESTAS ZONAS, PUDIENDOSE ESTABLECER CONVENIOS CON LAS ENTIDADES LOCALES PARA SU GESTION.

ART. 54. PROTECCION DE LAS ZONAS NATURALES DE ESPARCIMIENTO. LA PROTECCION DE LAS ZONAS NATURALES DE ESPARCIMIENTO SERA LA QUE OTORGUE LA ORDEN DE DECLARACION Y LA LEGISLACION SECTORIAL APLICABLE EN CADA CASO.

ART. 55. PROTECCION DE RIBERAS. 1. SE CREA EL CATALOGO DE RIBERAS PROTEGIDAS DE CASTILLA Y LEON.

2. ESTE CATALOGO TENDRA LA CONSIDERACION DE REGISTRO PUBLICO DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y SE INCLUIRAN EN EL TODAS AQUELLAS RIBERAS QUE CONSERVEN UNAS CARACTERISTICAS ECOLOGICAS ESPECIALES Y QUE LAS HAGAN SOBRESALIENTES, ESTABLECIENDOSE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y GESTION NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CONSERVACION.

3. LA INCLUSION DE UNA RIBERA EN EL CATALOGO SE HARA POR DECRETO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

4. EL EXPEDIENTE DE CATALOGACION SERA INICIADO POR LA DIRECCION GENERAL Y DEBERA CONTENER AL MENOS SU DELIMITACION, Y LA DE SU ZONA PERIFERICA DE PROTECCION, DESCRIPCION DE SUS VALORES NATURALES Y DEL REGIMEN HIDROLOGICO, CON UN DIAGNOSTICO SOBRE SU ESTADO DE CONSERVACION Y SU POSIBLE EVOLUCION Y LAS MEDIDAS QUE PARA SU PROTECCION SE ESTABLEZCAN; ASI MISMO, CONTARA CON UN PERIODO DE INFORMACION PUBLICA, AUDIENCIA DURANTE TREINTA DIAS A LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS CON REMISION DE DOCUMENTACION Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR PARTICULARES Y ORGANISMOS DE CUENCA.

ART. 56. PROTECCION DE ESPECIMENES VEGETALES. 1. SE CREA EL CATALOGO DE ESPECIMENES VEGETALES DE SINGULAR RELEVANCIA DE CASTILLA Y LEON.

2.

ESTE CATALOGO TENDRA LA CONSIDERACION DE REGISTRO PUBLICO DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y SE INCLUIRAN EN EL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS VEGETALES INDIVIDUALES CUYA SINGULAR RELEVANCIA LOS HAGA SOBRESALIENTES, ESTABLECIENDOSE LAS MEDIDAS DE PROTECCION QUE GARANTICEN SU CONSERVACION, MEJORA Y PERVIVENCIA.

3. LA INCLUSION EN EL CATALOGO SE HARA POR ORDEN DE LA CONSEJERIA QUE DESCRIBIRA INDIVIDUALMENTE CADA ESPECIMEN, SU EMPLAZAMIENTO, ESTADO Y CARACTERISTICAS.

TITULO V

FINANCIACION DE LOS ESPACIOS DE LA REN

ART.

57. MEDIOS. 1. LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON HABILITARA LOS MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

2. LAS VIAS DE FINANCIACION QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LA PLANIFICACION, ORDENACION, PROTECCION, USO Y GESTION DE LOS ESPACIOS NATURALES DE LA REN SON LAS SIGUIENTES:

- A) ADEMAS DE LAS ACTUACIONES FINANCIERAS ORDINARIAS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON DE CARACTER SECTORIAL Y TERRITORIAL Y QUE SERIAN DE APLICACION EN EL AMBITO DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS, SE DEFINEN LAS SIGUIENTES VIAS DE FINANCIACION EXTRAORDINARIA PARA LAS ACTUACIONES EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA SOCIOECONOMICA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS:
LOS CREDITOS PREVISTOS CADA AÑO EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN UNA CUANTIA QUE, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTEN DECLARADOS TODOS LOS ESPACIOS INCORPORADOS AL PLAN INICIAL DE ESPACIOS NATURALES QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 18 DE ESTA LEY, NO SERA INFERIOR AL 3 POR 100 DE LOS DESTINADOS A INVERSIONES REALES Y A TRANSFERENCIAS DE CAPITAL EN LOS CAPITULOS VI Y VII, CON UN LIMITE SUPERIOR DE 3.000 MILLONES DE PESETAS.
- B) LOS RECURSOS PROCEDENTES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y DE OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS POR CONVENIO O TRANSFERENCIA.
- C) LOS CREDITOS DERIVADOS DE PROGRAMAS PROCEDENTES DE FONDOS EUROPEOS.

D) LAS APORTACIONES O DONACIONES DE PERSONAS FISICAS O JURIDICAS.

3. LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS ASESORES SE FINANCIARAN MEDIANTE LOS CREDITOS HABILITADOS AL EFECTO EN LOS PRESUPUESTOS CORRESPONDIENTES A LA CONSEJERIA.

ART. 58. SE CREA EL FONDO DE CASTILLA Y LEON PARA LA ADQUISICION DE PATRIMONIO NATURAL CON OBJETO DE OBTENER BIENES Y DERECHOS DE INTERES AMBIENTAL Y CONSTITUIR ASI EL PATRIMONIO NATURAL DE LA COMUNIDAD CONTRIBUYENDO A SU SALVAGUARDA. SU FINANCIACION SERA A CARGO DE LAS PARTIDAS QUE AL EFECTO SE DICTEN EN EL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD. SU GESTION SERA REALIZADA POR LA CONSEJERIA Y SUS ADQUISICIONES REQUERIRAN EL PREVIO INFORME DEL CONSEJO REGIONAL DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CASTILLA Y LEON.

TITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 59. REGIMEN GENERAL. 1.

LAS ACCIONES U OMISIONES QUE INFRINJAN LAS NORMAS DE LOS ESPACIOS NATURALES DE LA REN O CONTRAVENGAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN SU EJECUCION, SERAN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION ESPECIFICA QUE, A TENOR DE LA NATURALEZA DE LA INFRACCION, RESULTE APLICABLE.

2. LAS ACCIONES U OMISIONES QUE INFRINJAN LO PREVENIDO EN LA PRESENTE LEY GENERARAN RESPONSABILIDAD DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LA EXIGIBLE EN VIA PENAL, CIVIL O DE OTRO ORDEN EN QUE PUEDAN INCURRIR.

3. SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS QUE EN CADA CASO PROCEDAN, EL INFRCTOR DEBERA REPARAR EL DAÑO CAUSADO. LA REPARACION TENDRA COMO OBJETIVO LOGRAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA RESTAURACION DEL MEDIO NATURAL AL SER Y ESTADO PREVIOS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE LA AGRESION. ASIMISMO, LA

ADMINISTRACION COMPETENTE PODRA SUBSIDIARIAMENTE PROCEDER A LA REPARACION A COSTA DEL OBLIGADO. EN TODO CASO, EL INFRACITOR DEBERA ABONAR TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, EN EL PLAZO QUE, EN CADA CASO, SE FIJE EN LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

4. CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL GRADO DE PARTICIPACION DE LAS DISTINTAS PERSONAS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN LA REALIZACION DE LA INFRACCION, LA RESPONSABILIDAD SERA SOLIDARIA, SIN PERJUICIO DEL DERECHO A REPERCUTIR FRENTE A LOS DEMAS PARTICIPANTES, POR PARTE DE AQUEL O AQUELLOS QUE HUBIERAN HECHO FRENTE A LAS RESPONSABILIDADES.

5. EN NINGUN CASO SE PRODUCIRA UNA DOBLE SANCION POR LOS MISMOS HECHOS Y EN FUNCION DE LOS MISMOS INTERESES PUBLICOS PROTEGIDOS, SI BIEN DEBERAN EXIGIRSE LAS DEMAS RESPONSABILIDADES QUE SE DEDUZCAN DE OTROS HECHOS O INFRACCIONES CONCURRENTES.

ART. 60. INFRACCIONES. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR SERA APLICABLE A LOS ESPACIOS NATURALES DE LA REN, EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES PREVISTO EN EL TITULO SEXTO DE LA LEY 4/1989 DE CONSERVACION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y REGLAMENTOS QUE LA DESARROLLEN. CONSIDERANDOSE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS LAS SIGUIENTES:

1. LA UTILIZACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, SUSTANCIAS BIOLOGICAS, LA REALIZACION DE VERTIDOS O EL DERRAME DE RESIDUOS QUE ALTEREN LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS CON DAÑO PARA LOS VALORES EN ELLOS CONTENIDOS.

2. LA ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE UN ESPACIO NATURAL PROTEGIDO O DE LOS PRODUCTOS PROPIOS DE EL, MEDIANTE OCUPACION, ROTURACION, CORTA, ARRANQUE U OTRAS ACCIONES.

3. LAS ACAMPADAS EN LUGARES PROHIBIDOS, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY.

4. LA EMISION DE RUIDOS QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD DE LAS ESPECIES DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

5. LA INSTALACION DE CARTELES DE PUBLICIDAD Y ALMACENAMIENTO DE CHATARRA Y DE DESECHOS EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y EN SU ENTORNO, SIEMPRE QUE SE ROMPA LA ARMONIA DEL PAISAJE Y SE ALTERE LA PERSPECTIVA DEL CAMPO VISUAL.

6. LA DESTRUCCION, MUERTE, DETERIORO, RECOLECCION, COMERCIO, CAPTURA Y EXPOSICION PARA EL COMERCIO O NATURALIZACION NO AUTORIZADAS DE ESPECIES DE ANIMALES O PLANTAS CATALOGADAS EN PELIGRO DE EXTINCION O SENSIBLES A LA ALTERACION DE SU HABITAT, ASI COMO A LA DE SUS PROPAGULOS O RESTOS.

7. LA DESTRUCCION DEL HABITAT DE ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION O SENSIBLES A LA ALTERACION DE SU HABITAT, EN PARTICULAR DEL LUGAR DE REPRODUCCION, INVERNADA, REPOSO, CAMPEO O ALIMENTACION.

8. LA DESTRUCCION, MUERTE, DETERIORO, RECOLECCION, COMERCIO, CAPTURA Y EXPOSICION PARA EL COMERCIO O NATURALIZACION NO AUTORIZADA DE ESPECIES DE ANIMALES O PLANTAS CATALOGADAS COMO VULNERABLES O DE INTERES ESPECIAL, ASI COMO LA DE SUS PROPAGULOS O RESTOS.

9. LA DESTRUCCION DEL HABITAT DE ESPECIES VULNERABLES Y DE INTERES ESPECIAL, EN PARTICULAR DEL LUGAR DE REPRODUCCION, INVERNADA, REPOSO, CAMPEO O ALIMENTACION Y LAS ZONAS DE ESPECIAL PROTECCION PARA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES.

10. LA CAPTURA, PERSECUCION INJUSTIFICADA DE ANIMALES SALVAJES Y EL ARRANQUE Y CORTA DE PLANTAS EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE SEA NECESARIA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE ACUERDO CON LA

REGULACION ESPECIFICA DE LA LEGISLACION DE MONTES, CAZA Y PESCA CONTINENTAL.

11. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE SU CADUCIDAD, REVOCACION O SUSPENSION.

12. LA EJECUCION, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA, DE OBRAS, TRABAJOS, SIEMBRAS O PLANTACIONES, EN LAS ZONAS SUJETAS LEGALMENTE A ALGUN TIPO DE LIMITACION EN SU DESTINO O USO ESTABLECIDOS POR ESTA LEY O EN LAS NORMAS O INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION, PROTECCION, USO Y GESTION QUE LA DESARROLLEN.

13. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, OBLIGACIONES O PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY O EN LAS NORMAS O INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION QUE LA DESARROLLEN.

ART. 61.

CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES. LAS CITADAS INFRACCIONES SERAN CALIFICADAS DE LEVES, MENOS GRAVES, GRAVES Y MUY GRAVES, ATENDIENDO A SU REPERCUSION, A SU TRASCENDENCIA POR LO QUE RESPECTA A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL RESPONSABLE, SU GRADO DE MALICIA, PARTICIPACION Y BENEFICIO OBTENIDO, ASI COMO A LA IRREVERSIBILIDAD DEL DAÑO O DETERIORO PRODUCIDO EN LA CALIDAD DEL RECURSO O DEL BIEN PROTEGIDO:

1. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAMENTE SERAN SANCIONADAS CON LAS SIGUIENTES MULTAS:

INFRACCIONES LEVES: MULTAS DE 10.000 A 100.000 PESETAS.

INFRACCIONES MENOS GRAVES: MULTAS DE 100.001 A 1.000.000 DE PESETAS.

INFRACCIONES GRAVES: MULTAS DE 1.000.0001 A 10.000.000 DE PESETAS.

INFRACCIONES MUY GRAVES: MULTAS DE 10.000.001 A 50.000.000 DE PESETAS.

2. EN TODO CASO, ATENDIENDO AL VALOR NATURAL Y A LA IMPORTANCIA DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO, SE CALIFICARAN COMO MUY GRAVES LAS INFRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS NUMEROS 1, 6 Y 7 DEL ARTICULO ANTERIOR.

LAS FALTAS GRAVES Y MUY GRAVES CONLLEVARAN LA PROHIBICION DE CAZAR O PESCAR DURANTE UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ AÑOS Y LAS MENOS GRAVES HASTA UN PLAZO DE UN AÑO.

3. LA SANCION DE LAS INFRACCIONES LEVES Y MENOS GRAVES CORRESPONDERA A LA DIRECCION GENERAL Y LAS GRAVES Y MUY GRAVES A LA CONSEJERIA.

4. PODRAN IMPONERSE MULTAS COERCITIVAS REITERADAS POR PERIODOS DE TIEMPO QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU CUANTIA NO EXCEDERA EN CADA CASO DE 500.000 PESETAS.

5. LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON PODRA, MEDIANTE DECRETO, PROCEDER A LA ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO TENIENDO EN CUENTA LA VARIACION DE LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMO.

ART. 62. DELITOS Y FALTAS. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LAS INFRACCIONES PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE DELITO O FALTA, LA ADMINISTRACION PASARA EL TANTO DE CULPA AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y SE ABSTENDRA DE PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO MIENTRAS LA AUTORIDAD JUDICIAL NO SE HAYA PRONUNCIADO. LA SANCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXCLUIRA LA IMPOSICION DE MULTA ADMINISTRATIVA. DE NO HABERSE ESTIMADO LA EXISTENCIA DE DELITO O FALTA, LA ADMINISTRACION PODRA CONTINUAR EL EXPEDIENTE

SANCIONADOR, CON BASE, EN SU CASO, EN LOS HECHOS QUE LA JURISDICCION COMPETENTE HAYA CONSIDERADO PROBADO.

ART. 63. PRESCRIPCION DE INFRACCIONES. 1.

LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTRA LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY PRESCRIBIRAN: EN EL PLAZO DE CUATRO AÑOS, LAS MUY GRAVES; EN EL DE UN AÑO, LAS GRAVES; EN EL DE SEIS MESES, LAS MENOS GRAVES, Y EN EL DE DOS MESES, LAS LEVES.

2. EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE TITULO SERA DE APLICACION EL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO SEXTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: SERA PUBLICA LA ACCION DE DENUNCIAR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY Y POR LAS NORMAS E INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION Y PROTECCION QUE SE ELABOREN EN DESARROLLO DE LA MISMA.

SEGUNDA: LA CONSEJERIA INFORMARA LAS CONCESIONES SOBRE EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO QUE PUEDAN AFECTAR A LA CALIDAD O CANTIDAD DE LAS AGUAS QUE SEAN APORTE DE UN ESPACIO NATURAL PROTEGIDO O UNA ZONA HUMEDA CATALOGADA COMO DE INTERES ESPECIAL, Y ESTABLECERA LOS ADECUADOS CAUCES DE COOPERACION CON LOS ORGANISMOS DE CUENCA PARA LA PROTECCION DE LAS MISMAS.

TERCERA: CUANDO SE TRATE DE ESPACIOS PROTEGIDOS O INVENTARIADOS LIMITROFES CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS, PODRAN ESTABLECERSE EN LA FORMA PREVISTA EN EL ESTATUTO DE AUTONOMIA, CONVENIOS DE COLABORACION PARA GARANTIZAR LA ADECUADA GESTION DE LOS MISMOS.

CUARTA: LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS YA DECLARADOS CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACION DE ESTA LEY MANTENDRAN EL REGIMEN DE SUS DECLARACIONES RESPECTIVAS EN LO QUE NO SE CONTRADIGA CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, BENEFICIANDOSE DEL RANGO NORMATIVO QUE LA LEY LE OTORGA.

QUINTA: EL PARQUE DE LAS HOCES DEL RIO DURATON, CREADO POR LA LEY 5/1989, DE 27 DE JULIO, PASA A DENOMINARSE <PARQUE NATURAL DE LAS HOCES DEL RIO DURATON>.

SEXTA: LOS CREDITOS PARA FINANCIAR LA LEY DE ESPACIOS NATURALES DE CASTILLA Y LEON, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 57.2.A VERAN AUMENTADA SU CUANTIA ANUALMENTE AL MENOS EN EL INCREMENTO ANUAL DEL IPC.

DISPOSICION TRANSITORIA

HASTA QUE TODOS LOS ESPACIOS INCLUIDOS EN EL PLAN INDICATIVO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 18 DE ESTA LEY ESTEN DECLARADOS PROTEGIDOS, SE DESTINARA A LOS MISMOS Y A LOS DECLARADOS EN REGIMEN DE PROTECCION PREVENTIVA UN PORCENTAJE MINIMO DEL 1 POR 100 SOBRE EL TOTAL DE LOS CREDITOS DE LOS CAPITULOS VI Y VII DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON DE CADA AÑO, SIN QUE SU CUANTIA PUEDA SER EN NINGUN CASO INFERIOR A 1.000 MILLONES DE PESETAS.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA CUANTAS NORMAS DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: POR LA PRESENTE LEY SE FACULTA A LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES QUE FUESEN PRECISAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTA LEY.

SEGUNDA: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DE CASTILLA Y LEON>.
POR TANTO, MANDO A TODOS LOS CIUDADANOS A LOS QUE SEA DE APLICACION ESTA LEY LA CUMPLAN, Y A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES QUE CORRESPONDA QUE LA HAGAN CUMPLIR.
VALLADOLID, 10 DE MAYO DE 1991. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, JESUS POSADA MORENO.